



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**

**Luis José Jiménez Vergara**

**Fraude procesal y otros**

**Rad. interno No. 2019-00056-00. (Rad. origen No. 2013- 00179-00)**

**Ritudo Ley 600/00**

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial del sentenciado Luis José Jiménez Vergara en contra del proveído de fecha 30 de junio de 2020, mediante la cual esta judicatura decidió negar la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Luis José Jiménez Vergara fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Corozal (Sucre), mediante sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, al ser hallado responsable como determinador de la comisión de la conducta punible de fraude procesal, en concurso con los delitos de falsedad material en documento público y estafa, concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Por reparto correspondió la vigilancia de la ejecución de la anterior pena a este despacho, quien mediante auto de fecha 20 de febrero de 2019, avoca el conocimiento y se cita a este condenado para que suscriba diligencia de compromiso para gozar de la prisión domiciliaria, sin que hubiese atendido dicho requerimiento.

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

De conformidad con oficio 2019EE0101012 del 28 de mayo de 2019, emanado del asesor jurídico del EPMSC de Sincelejo, se informa que éste condenado fue trasladado a su lugar de residencia ubicada en la calle 12 No. 6-20 barrio La Cruz del municipio de Morroa (Sucre), para el cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, siendo traslado por el INPEC el día 29 de noviembre de 2018, que le otorgará el juzgado de conocimiento.

Esta judicatura mediante auto interlocutorio de fecha 30 de junio del año en curso, negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor de este condenado, toda vez, que el PPL no cumplía con el requisito objetivo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reconociéndole en esa oportunidad la cifra de la cifra de treinta y siete (37) meses y trece (13) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El apoderado judicial del condenado presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se niega la concesión del subrogado penal de la libertad condicional a favor del PPL Luis José Jiménez Vergara, señalando lo siguiente:

- 1) Que esta judicatura se equivoca al hacer el cómputo para determinar el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión a la que fue condenado su prohijado 72 MESES, pues solo le dio como redención la cifra de 37 meses y 13 días, siendo que el mismo daba la cifra de cuarenta y cinco (45) meses y dieciséis (16) días, cifra superior a las 3/5 partes de la pena.
- 2) Que en lo que tiene que ver con la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, que le fuera sustituida por prisión domiciliaria, se señala por la judicatura un total de

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

diecisiete (17) meses de detención preventiva, contabilizados desde el 2 febrero de 2012 hasta el día 3 de marzo de 2014, suma que da un guarismo de veinticinco (25) meses y tres (3), y no diecisiete (17) meses.

### **3. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a estudiar la providencia de fecha de 30 de junio de 2020, a fin de establecer si se incurrió en algún yerro, al decidirse negar la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado del hoy condenado.

Al revisar el proveído recurrido en el acápite de la redención de la pena, al computarse el tiempo en que este condenado estuvo en detención preventiva, se tiene que según resolución de fecha 23 de noviembre de 2011 emanado de la Fiscalía Décima Delegada ante los Juzgados Promiscuos del Circuito de Corozal (Sucre), se impuso en contra de este sujeto medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual le fue sustituida por prisión domiciliaria, decisión que queda en firme el día 2 de febrero de 2012, la cual según se señala por la defensa del condenado, la misma se da hasta el día 3 de marzo de 2014, cuando la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Sincelejo, le concede la libertad provisional, dando un total de diecisiete (17) meses de detención preventiva, lo que no es correcto, pues esto daría la cifra de veinticinco (25) meses y un (1) día, que sumados a los veinte (20) meses y trece (13) días, por concepto de redención física a fecha 30 de junio de 2020, daría un total de cuarenta y cinco (45) meses y catorce (14) días, cifra que supera la tres quintas partes de la sentencia de setenta y dos (72) meses, correspondiente a un guarismo de cuarenta y tres (43) meses y seis (6) días.

Ahora bien, si bien es cierto en dicho proveído se hizo mención al artículo original del artículo 64 del Código Penal, para efectuar el

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

estudio de la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, lo cierto es que, dado que el señor Luis José Jiménez Vergara fue condenado por el delito de fraude procesal, debemos señalar que se trata de un delito de ejecución permanente, lo que es determinante para establecer la norma aplicable, esto es:

- El artículo 64 original de la Ley 599/00 (Código Penal)
- El artículo 5° de la Ley 890/04, modificatorio del artículo 64 del Código Penal.
- El artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatorio del artículo 64 del Código Penal.

Al respecto tenemos lo que señaló la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante auto AP5227-2014, Radicación No. 44195, M.P. Patricia Salazar Cuéllar:

*“(…) Es claro, pues, conforme a lo hasta aquí dicho que dos normas de libertad condicional rigieron durante la comisión de la conducta punible. El artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 –vigente hasta el 31 de diciembre de 2004— y el 5° de la Ley 890 de 2004, el cual modificó el anterior y empezó a regir el 1° de enero de 2005.*

*Aunque la primera instancia no explicó bajo cuál de las disposiciones anteriores le otorgó la libertad condicional al ex Representante a la Cámara aquí condenado, asume la Sala que lo hizo con sustento en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 porque su análisis se limitó a dos supuestos: el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la buena conducta del condenado en el establecimiento carcelario. Pasó por alto ese despacho judicial que tratándose de delitos de ejecución permanente cuya comisión comenzó en vigencia de una ley y se continuó ejecutando hasta el advenimiento de una legislación posterior, se imponía la aplicación de ésta última en concordancia con el criterio jurisprudencial sentado por la Corte en sentencia del 25 de agosto de 2010, casación 31407. Dijo la Sala en esa oportunidad que tratándose de delitos permanentes cuya comisión comenzó en vigencia de una ley, pero que se postergó hasta el advenimiento de una legislación posterior más gravosa, se impone aplicar esta última normatividad, de acuerdo con las siguientes razones:*

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

*Primera, no tienen ocurrencia los presupuestos para dar aplicación al principio de favorabilidad por vía de la ultraactividad de la norma vigente para cuando inició el comportamiento, pues dicho principio se aplica cuando dos legislaciones en tránsito legislativo o coexistentes se ocupan de regular de manera diferente, entre otros casos, las consecuencias punitivas de un mismo comportamiento determinado, de modo que se acoge la sanción más beneficiosa para el procesado.*

*Siendo ello así, palmario resulta que no opera el mencionado principio tratándose de delitos permanentes, pues el tramo cometido bajo el imperio de una legislación benévola, no es el mismo acaecido en vigencia de una nueva ley más gravosa, en cuanto difieren, por lo menos en el aspecto temporal, así se trate del mismo ámbito espacial, pues el tiempo durante el cual se ha lesionado el bien jurídico objeto de protección penal en vigencia de la nueva legislación más severa, es ontológicamente diferente del lapso de quebranto acaecido bajo el imperio de la anterior normatividad más benévola.*

*Segunda, si en materia de aplicación de las normas penales en el tiempo rigen los principios de legalidad e irretroactividad, en virtud de los cuales, la ley gobierna los hechos cometidos durante su vigencia, es claro que si se aplicara la norma inicial más beneficiosa, se dejaría impune, sin más, el aparte de la comisión del delito que se desarrolló bajo la égida de la nueva legislación más gravosa.*

*(...)*

*Cuarta, obsérvese que si a quienes comenzaron el delito en vigencia de la ley anterior se les aplicara la ley benévola de manera ultraactiva con posterioridad a su derogatoria, obtendrían un beneficio indebido, pues si otras personas cometieran el mismo delito en vigencia de la nueva legislación se les impondría esa pena más grave, trato desigual que impone corregir la inequidad, con mayor razón si en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, el delito cuya permanencia se haya extendido más en el tiempo debe tener una sanción superior a la derivada de un punible de duración inferior.*

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

*Quinta, si uno de los propósitos de la lex previa se orienta a cumplir con la función de prevención general de la pena, en el entendido de que cuando el legislador dentro de su libertad de configuración normativa eleva a delito un determinado comportamiento está enviando un mensaje a la sociedad para que las personas se abstengan de cometer tal conducta, so pena de estar llamadas a soportar la sanción anunciada...*

*(...)*

*De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.*

*En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.*

*Si en el presente caso la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se imponía su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. (...).*

*Teniendo en cuenta que el principio de favorabilidad de la ley penal ha de aplicarse caso por caso y no de manera general, por cuanto cada asunto tiene sus particularidades, debe la Sala ahora definir cuál de las dos normas de libertad condicional (el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 o el 30 de la Ley 1709 de 2014) le resulta más beneficioso al condenado, advirtiendo antes acerca de la impertinencia de construir una tercera disposición con partes de ambas.*

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

*«(...)tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado –señaló la Sala en pasada oportunidad—, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad.» (CSJ, AP 2146 30 de abril de 2014, radicación n° 43256).*

*Los dos artículos coinciden en los siguientes requisitos para la concesión de la libertad condicional: i) valoración de la conducta; ii) buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y, iii) reparación a la víctima. En la porción que debe haberse descontado de la pena privativa de la libertad para obtener el beneficio (2/3 partes según la Ley 890 y 3/5 parte conforme a la Ley 1709), resulta notablemente más favorable al condenado la última.*

Adicionalmente se observa que mientras la Ley 890 de 2004 requería para la procedencia del subrogado penal el pago de la multa impuesta, el artículo 3° de la Ley 1709 dispuso: *«En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa»*, favoreciendo evidentemente los intereses de ORTÍZ LARA, ya que no obra constancia en la actuación de la cual se concluya que efectuó el pago de la pena principal pecuniaria impuesta en la sentencia del 6 de marzo de 2013 que se encuentra en ejecución.

*(...)*

*No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Y aunque no se debe olvidar que allí se introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, se trata de un aspecto que puede ser valorado por el Juez con los elementos de prueba obrantes en la actuación o allegados por el peticionario, naturalmente después de comprobar satisfecho el cumplimiento del factor objetivo, que como quedó evidenciado disminuyó a las 3/5 partes, en comparación con el establecido en la Ley 890 de 2004”.*

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Ritual Ley 600/00**

En el presente caso, la conducta punible de fraude procesal endilgada a este condenado, se determina en el hecho de que este sujeto se benefició de la escritura pública No. 265 del 15 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Juan de Acosta (Atlántico), mediante la cual se levantaba un gravamen hipotecario que pesaba sobre el inmueble denominado "Milero", registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se determinó por el juez de la causa que era un documento apócrifo, por lo que ordena su cancelación de dicha inscripción en dicho registro. Así mismo se le endilga la falsedad cometida en la escritura pública No. 871 del 9 de abril de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-00001434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante la cual se transfería el dominio y posesión sobre dicho predio, la cual fue igualmente ordenada cancelar por el juez de conocimiento de su inscripción en el registro público.

Así las cosas, y como quiera que los hechos cometidos por los que fue condenado este sujeto, se produjeron durante la vigencia del artículo 5° de la Ley 890/04, modificatorio del artículo 64 del Código Penal, es del caso señalar que esta sería la norma aplicable al presente caso, el cual establece lo siguiente:

*"El artículo 64 del Código Penal quedará así:*

*Libertad condicional. <Aparte subrayado> **CONDICIONALMENTE** exequible. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y la reparación a la víctima."*

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

De esta manera, dado que mientras la Ley 890 de 2004 requiere para la procedencia del subrogado penal el pago de la multa impuesta, por el contrario el artículo 3º de la Ley 1709 dispuso: «En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa», lo que favorece evidentemente los intereses del condenado Luis José Jiménez Vergara, por cuanto no obra constancia en la actuación de la cual se concluya que efectuó el pago de la pena principal pecuniaria impuesta en la sentencia del 23 de marzo de 2017 que se encuentra en ejecución.

Siendo en conclusión más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tenemos que previo a establecer el cumplimiento del requisito objetivo y de los requisitos subjetivos, debemos realizar una valoración de la conducta punible, aspecto que fue analizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, cuando declaró la exequibilidad condicionadamente dicha expresión, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Estudiado en su integridad el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal (Sucre) de fecha 23 de marzo de 2017 en contra del señor Luis José Jiménez Vergara, se tiene que en la parte considerativa de este se hace un estudio pormenorizado sobre la

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

tipicidad de cada una de las conductas enrostradas como son las de fraude procesal, falsedad en documento público y estafa, estableciendo igualmente la antijuridicidad de las mismas. Llegando a la conclusión que con las dicciones recepcionadas, se acredita la responsabilidad penal de Luis José Jiménez Vergara, en los hechos investigados, toda vez que se trata de la persona que actuó en la fraudulenta negociación con su señora madre, siendo este quien ideó el plan criminal, pues fue quien según las pruebas aportadas, sacó provecho de la escritura apócrifa y quien trajo a su señora madre a la ciudad de Sincelejo a que le transfiriera la propiedad de la finca "MILERO" en su integridad, a través de medios fraudulentos, lesionando a su demás hermanos, usurpándoles la propiedad del predio en comento, denotándose el dolo.

Lo anterior se traduce en que en la sentencia condenatoria se analizó por el juez de conocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la realización de las conductas punibles concursales por las que fue condenado el señor Luis José Jiménez Vergara, haciendo referencia específica a la modalidad de cada una de esas conductas punibles cometidas, haciendo en concreto una ponderación del aporte de éste sujeto y de las afectaciones concretas de los bienes jurídicos en el caso concreto.

En este sentido, este operador judicial no puede dejar pasar desapercibido las anteriores fundadas valoraciones hechas por el juez de conocimiento respecto de las conductas desplegadas por el señor José Luis Jiménez Vergara en la comisión de las conductas punibles concursales de fraude procesal, falsedad en documento público y estafa por las que fue condenado.

En ese orden de ideas, colige el despacho que si bien reconoce el yerro en que incurrió al computar mal el término redimido por éste sujeto, lo cierto es que también erro al señalar que la norma aplicable a este

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

instituto, puesto que como se dijo, se señaló que le era aplicable la contenida en el artículo 64 original del Código Penal, cuando lo cierto es que le era aplicable el contenido del artículo 5° de la Ley 890/04, modificatoria del referido artículo 64 del Código Penal, pero atendiendo al principio de favorabilidad se debe aplicar a este el contenido del artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatorio del artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, como quiera que efectuada la valoración previa de las conductas punibles cometidas por este sujeto, se encontró que se estableció la gravedad de la mismas, dicha solicitud debe despacharse de manera negativa, sin que sea necesario analizar las demás exigencias contenidas en el referido artículo 30 de la Ley 1709/14, modificatorio del artículo 64 de la ley 599 de 2000, en razón a ello no se repondrá el auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2020.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de este condenado presenta memorial a través del correo electrónico institucional, en el que presenta nuevamente solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional, siendo que estaba pendiente de definición el recurso de reposición por el propuesto, por lo que consideramos más conveniente para sus intereses resolver dicho recurso y darle el trámite al recurso de alzada, quedando entendido que como quiera que no se repone la decisión de fecha 30 de junio de 2020, la nueva solicitud tendría la misma suerte al tratarse de los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

Como quiera que el recurso de reposición se presenta en subsidio con el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 76 de la Ley 600 de 2000, las Salas de Decisión Penal de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerán en segunda

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

instancia, de la consulta y de los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito<sup>1</sup>.

De esta manera, habida cuenta que el recurso fue presentado en término y estuvo debidamente sustentado, concédase el mismo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto interlocutorio de fecha de 30 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la no concesión del subrogado penal de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – CORREGIR** el punto dos de la parte considerativa del auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2020, en el sentido de reconocer que a la fecha de dicho proveído, el PPL **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA** había redimido la cifra de cuarenta y cinco (45) meses y catorce (14) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

**TERCERO. – RENOCONER** a favor del PPL **LUIS JOSÉ JIMÉNEZ VERGARA**, la cifra de cuarenta y seis (46) meses y veintiún (21) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, de conformidad con la parte motiva de este auto.

**CUARTO.- CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, impetrado por el apoderado judicial del condenado en contra del auto interlocutorio de fecha 30 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto de fecha 27 de abril de 2011, radicado No. 35930, M.P. José Leónidas Bustos Martínez

**Recurso de reposición y en subsidio apelación**  
**Luis José Jiménez Vergara**  
**Fraude procesal y otros**  
**Rad. interno No. 2019-00056-00**  
**Rituado Ley 600/00**

**QUINTO.- ENVÍESE** debidamente escaneado el cuaderno principal de esta actuación a la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, a fin de que se surta el recurso de apelación, de conformidad a lo ordenado en el artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Cruz', written in a cursive style.

**JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ**  
JUEZ